



OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/EZL/021/2026.

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 20 de febrero de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 FEB 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 4, III BIS y VI BIS AL ARTÍCULO 29 y LAS FRACCIONES XI, XII, XIII y XIV RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 30, TODAS DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

**ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO
4, III BIS y VI BIS AL ARTÍCULO 29 y LAS FRACCIONES XI, XII, XIII y XIV
RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 30, TODAS
DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL
ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. En un mundo globalizado e interconectado hay, cada vez, una mayor interacción entre personas de diferentes razas, orígenes, orientaciones sexuales, etc. Tanto en los espacios físicos como en las redes sociales, se producen millones y millones de mensajes cada día: noticias, videos, fotos, memes y todo tipo de expresiones. Sin embargo, algunas son dirigidas contra ciertos grupos sociales minoritarios, como las personas afrodescendientes, las y los inmigrantes, miembros de la comunidad LGTBIQ¹, entre otros, y en estos mensajes se incita a la violencia o a la discriminación hacia ellos y sus miembros; es preciso referir, que la discriminación no se limita a actos individuales, también se reproduce a través de estructuras institucionales, discursos normalizados y prácticas administrativas aparentemente neutras que perpetúan desigualdades históricas, por ello, la adopción de acciones afirmativas en materia de no discriminación permiten avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con la presente iniciativa se pretende fortalecer los derechos ya reconocidos en el marco constitucional e internacional, armonizando la legislación estatal con la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación,

¹ Barrero Arbeláez, J. M. (2025). Derechos, poder y discurso de odio: la democracia como límite: (1 ed.). Ibagué, Universidad de Ibagué. Recuperado de: <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/282823?page=17>.



consolidando así un modelo de política pública orientado a erradicar prácticas discriminatorias en el ámbito público y privado.

La nueva etapa del Derecho antidiscriminatorio de la Unión Europea que se inaugura con el Tratado de Amsterdam (con entrada en vigor en mayo de 1999), a raíz del cual el Derecho originario (artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea) contempla la actuación antidiscriminatoria a nivel multicausal.²

Las primeras demandas del movimiento feminista consiguieron que se tradujera la discriminación por razón de sexo al Derecho antidiscriminatorio, eliminando situaciones de discriminación directa, así como la exclusión de las mujeres del sujeto de derecho.

El pensamiento feminista criticó que la experiencia de opresión que las mujeres padecían en la sociedad patriarcal iba mucho más allá de situaciones discriminatorias, y se reivindicaba trasladar la opresión a categorías jurídicas que fueran mucho más allá de la discriminación, como la subdiscriminación. Este nuevo enfoque legitimaba que el Derecho antidiscriminatorio incluyera medidas que iban más allá de la corrección de situaciones de discriminación o de exclusión de las mujeres, como las acciones positivas, que justificaban un trato desigual temporal en aras de una igualdad real y efectiva, corrigiendo situaciones de desventaja histórica, cultural y económica.³ Finalmente, las últimas oleadas del movimiento feminista han incorporado la categoría de interseccionalidad, que reconoce que cada persona tiene múltiples identidades sociales (como género, raza, clase, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otras) que interactúan de manera simultánea, creando experiencias únicas de privilegio y también de discriminación. Este enfoque permite entender que las formas de opresión no actúan de manera aislada, sino que se superponen, lo cual resulta en experiencias complejas y diferenciadas de desigualdad que a menudo han justificado la aprobación de leyes para combatir la discriminación múltiple.

La igualdad deviene como un principio informador de toda regulación jurídica y de toda actuación de los poderes públicos y permite el control constitucional de toda la acción de los poderes públicos, en particular de la acción legislativa, y de las diferencias normativas creadas o establecidas en las leyes. El principio de igualdad ha supuesto un impacto profundo tanto en el control de las desigualdades normativas de trato, exigiendo la razonabilidad de las distinciones normativas, como en la acción de los poderes públicos. Ha operado también respecto al poder judicial, en particular a través del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, que impide que criterios aplicativos consolidados previos se quiebren en un caso concreto y obliga a los jueces y tribunales a un cierto

² Irigoien Domínguez, A. (Dir.) (2025). La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: aportaciones multidisciplinares y teórico-críticas: (1 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/288762?page=20>.

³ IBIDEM



continuismo y consistencia consigo mismo en sus decisiones o, en otro caso, a motivar los cambios de criterios, que no pueden limitarse a decidir un caso concreto.⁴

En lo que aquí interesa, el principio de igualdad ha operado en apoyo de otros derechos constitucionales, al entenderse que la igual protección de los derechos como base del principio de igualdad no es sólo un derecho fundamental por sí mismo, sino además, una condición de ejercicio de los demás derechos fundamentales, de modo que funciona también para la protección de otros derechos fundamentales, como la libertad religiosa, de expresión, de opinión, etc., y refuerzo y apoyo de los mismos, como auténtico "orden público constitucional", al considerar que la diferenciación de trato en el ejercicio de un derecho fundamental puede ser al mismo tiempo desconocimiento de ese derecho fundamental y lesión del principio de igualdad.

Los instrumentos internacionales han venido utilizando el término discriminación para calificar fenómenos de desigualdad o de exclusión social desde una perspectiva valorativa contemplada desde la perspectiva de la víctima como distinción o exclusión o preferencia basada en y con efecto discriminatorio, con la finalidad de evitar diferencias de trato rechazables por su contrariedad a la dignidad humana, tratando de proteger a grupos desfavorecidos y discriminados, para asegurarles una igualdad efectiva. La paridad ahora es también un medio al servicio de la igualdad efectiva o real como fin que se trata de conseguir⁵.

La igualdad de género adquiere una dimensión más amplia e incluye todos los aspectos de la vida civil y social, cuestiona los roles y estereotipos establecidos, busca un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos de toma de decisiones, introduciendo la perspectiva de género en todas las políticas y acciones públicas.

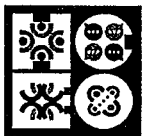
En lo general, el principio de igualdad y no discriminación constituye norma imperativa del derecho internacional de los derechos humanos. México, como Estado Parte de diversos instrumentos internacionales, se encuentra obligado a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece en su artículo 1 que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en su artículo 2 prohíbe toda distinción basada en condiciones personales o sociales. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obligan a los Estados Parte a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación de ningún tipo.

⁴ Rodríguez-Piñero, M., & Ferrer, B. (2018). Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva. *Persona y Derecho*, 219-241. <https://doi.org/10.15581/011.32108>.

⁵ Loc. cit.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

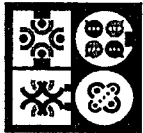
De manera específica, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** impone la obligación de eliminar prácticas y discursos que promuevan la discriminación racial o el odio. En materia de igualdad sustantiva de género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de modificar patrones socioculturales basados en estereotipos, lo que incluye el lenguaje y las formas de comunicación institucional.

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** dispone que los Estados deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad, la inclusión y la eliminación de barreras actitudinales, comunicativas y estructurales. En este sentido, el derecho internacional no solo prohíbe la discriminación directa e indirecta, sino que exige la adopción de acciones afirmativas, políticas públicas y medidas estructurales para garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado mexicano tiene la obligación de realizar acciones que creen entornos y condiciones de vida que permitan a las personas adoptar y mantener modos de vida saludables. México suscribió la Declaración de Caracas de 1990, en la que se proponen distintas estrategias para reestructurar la atención psiquiátrica en América Latina. Su adopción significó abordar la salud mental y sus trastornos con enfoque comunal. Dicho tratado destaca la pertinencia de vigilar las legislaciones nacionales a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de personas con discapacidad mental, y promueve servicios comunitarios que contribuyan a que ejerzan sus garantías civiles, políticas, económicas, sociales y culturales y otras libertades fundamentales, en igualdad de condiciones que los demás. En ese sentido, es preciso referir que las políticas que adopte el Estado mexicano sobre la salud mental no deben ocuparse únicamente de los trastornos mentales, sino reconocer y abordar cuestiones más amplias que fomentan la salud mental. Para ello hay que incorporar la promoción de la salud mental a las políticas y programas no solo del sector de la salud, sino también de los sectores público y privado en aspectos como la educación, el trabajo, la justicia, el transporte, el medio ambiente, la vivienda o la asistencia social, todo ello bajo un marco jurídico de carácter federal.

Los derechos humanos proclamados en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**, así como en los tratados e instrumentos universales y regionales de derechos humanos, son reconocidos a todas las personas por su condición humana, sin discriminación alguna, con base en los principios de dignidad, libertad e igualdad. Estos instrumentos son de gran relevancia para la comprensión y tratamiento de las personas con problemas de salud mental y su derecho a una vida digna pues estos principios imponen a los Estados el deber de garantizar condiciones de vida dignas, acceso a la salud y a la educación, así como la participación social de todas las personas, sin distinción.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, ratificada por el Estado mexicano, establece de manera expresa que en todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública que les conciernan, deberá atenderse primordialmente al interés superior de la niñez. Este principio, consagrado en su artículo 3, no constituye una declaración programática, sino una obligación jurídica vinculante que exige que los Estados adecúen su marco normativo interno para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en los ámbitos de la educación, la salud y la inclusión social.

En el mismo sentido, la CDN reconoce que las niñas y niños con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna, así como a recibir atención especial orientada a garantizar su autonomía, su integración social y su participación activa en la comunidad. En el caso de las personas menores de edad con Trastorno del Espectro Autista, este mandato internacional impone al Estado la obligación de diseñar políticas públicas y marcos legales que superen enfoques asistencialistas o segregadores, y que aseguren respuestas integrales, oportunas y adecuadas a sus necesidades educativas, sanitarias y psicosociales, evitando prácticas que reproduzcan la exclusión o la discriminación estructural.

Asimismo, para las personas con trastornos graves o con discapacidades psicosociales prolongadas es aplicable, entre otros, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que es un instrumento internacional adoptado en 2006 por las Naciones Unidas y destinado a proteger los derechos de las personas con discapacidad. Este instrumento internacional, jurídicamente vinculante para México, obliga a los Estados a garantizar la igualdad y la no discriminación, así como el acceso efectivo a la educación inclusiva y a los servicios de salud en condiciones de igualdad. En particular, la CDPD establece que los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad, incluidas las niñas y niños con discapacidad psicosocial o del neurodesarrollo, reciban apoyos individualizados, ajustes razonables y medidas de inclusión que permitan su desarrollo integral y su participación plena en la sociedad, pues profundiza al reconocer que la discapacidad no reside en la persona, sino que surge de la interacción entre las condiciones individuales y las barreras sociales, actitudinales, institucionales y normativas. Asimismo, la CDPD impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas que aseguren una atención integral y de calidad, prohibiendo cualquier forma de trato degradante, coercitivo o excluyente.

Entre todos los derechos destacamos los siguientes por ser los más vulnerados ante las personas con problemas de salud mental:

- Ser iguales ante la ley (Artículo 2, DUDH)
- Contar con las mismas oportunidades que el resto (Artículo 5, CDPD)
- No sufrir injerencias arbitrarias (Artículo 12, DUDH)
- Tomar sus propias decisiones (Artículo 12, CDPD)



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- Participar en actividades sociales (Artículo 3, CDPD)
- Ser protegidas en situaciones de riesgo (Artículo 11, CDPD)
- Recibir una atención de calidad (Artículo 25, CDPD)
- Respetar su integridad física y mental (Artículo 12, CDPD)
- Respetar su privacidad (Artículo 22, CDPD)
- No ser inmovilizadas, aisladas o sometidas a acciones coercitivas (Artículos 14 y 15, CDPD)

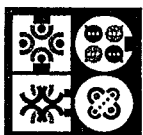
En este marco, la falta de armonización normativa, la ausencia de mecanismos intersectoriales o la omisión de ajustes razonables en los diversos ámbitos e instituciones constituyen formas de discriminación indirecta que vulneran los derechos humanos de las personas, de ahí la necesidad de que las legislaciones del Estado de Oaxaca, se alineen plenamente con la jurisprudencia y doctrina interamericana, particularmente a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el interés superior de la niñez debe guiar no solo la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, sino también el diseño y la reforma de los marcos normativos. En consecuencia, en los congresos locales tenemos la obligación de revisar y actualizar las leyes para asegurar que estas respondan a los estándares internacionales de derechos humanos, incorporando enfoques de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prohibiendo expresamente toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Asimismo, el artículo 4º consagra la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, principio que exige la adopción de medidas para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece la obligación del Estado de diseñar políticas públicas, medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para prevenir y eliminar la discriminación, así como promover la cultura de la igualdad.

En el mismo tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone la adopción de políticas públicas orientadas a eliminar estereotipos y patrones discriminatorios, lo que comprende el uso de lenguaje no sexista y la transformación de prácticas institucionales excluyentes. En este orden normativo, la armonización de la legislación estatal con la legislación general constituye no solo una facultad, sino una obligación derivada del principio de supremacía constitucional y del control de convencionalidad.





Por su parte, la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca** tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en la entidad y si bien, se ha logrado abarcar la protección de los derechos humanos y la dignidad humana, **resulta necesario actualizar y armonizar dicho ordenamiento con la legislación federal y los estándares internacionales para abastecer nuestro marco jurídico en pro de la diversidad humana y las necesidades sociales en nuestro Estado.**

SEGUNDO. El derecho antidiscriminatorio ha experimentado un gran auge desde la segunda mitad del siglo XX, tanto a nivel internacional, como europeo y nacional. Resulta importante establecer desde el principio que en esta contribución se parte de un enfoque del Derecho antidiscriminatorio 'sustantivista' -en contraposición al denominado 'formalista'- concretamente, se parte de postulados de las teorías críticas del Derecho, más específicamente de la epistemología feminista y el marco de comprensión de la discriminación como fenómeno sistémico que han avanzado los feminismos jurídicos en el seno de estos saberes. El enfoque sustantivista del Derecho antidiscriminatorio se ha venido desarrollando con más intensidad en los últimos años por diversas autoras y autores feministas, quienes han cuestionado los planteamientos de tinte formal y liberal muy extendidos en la cultura jurídica hegemónica y que, sin embargo, no dan respuestas jurídicas satisfactorias a la desigualdad y discriminación que siguen padeciendo determinados colectivos de la sociedad. Precisamente en este enfoque es donde se han desarrollado propuestas teóricas y prácticas sobre los estereotipos y las estrategias jurídicas para eliminarlos, entendiendo estos como elementos claves en el fenómeno de la discriminación que se pretende abordar.⁶

En los últimos años, se observa una creciente atención a los estereotipos desde el ámbito jurídico, no solo a nivel doctrinal, sino también a nivel legislativo y de políticas públicas, así como jurisprudencial. De hecho, aunque la mencionada atención se haya incrementado notablemente en los últimos años, el menoscabo que generan los estereotipos en la igualdad de género ha sido reconocido (a nivel jurídico) particularmente desde 1979, con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en donde se establece el deber jurídico de eliminar los estereotipos de género de los Estados parte y sus respectivos poderes públicos⁷.

Al ser la discriminación un tema de interés público y urgente de resolver debido a las consecuencias que conllevan en la vida de quienes sufren las conductas de exclusión y la forma directa en que afecta la armonía social, como resultado del interés de los Estados en desincentivar los fenómenos de discriminación, el discurso de odio ha sido prohibido por

⁶ Irigoien Domínguez, A. (Dir.) (2025). La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: aportaciones multidisciplinares y teórico-críticas: (1 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/288762?page=82>.

⁷ CEDAW. El análisis de dicho deber se ha producido, en gran medida, a partir del artículo 5a de la CEDAW, sobre el que ha profundizado Holtmaat (2004, 2008), entre otras (Holtmaat & Timmer, 2022).



múltiples instrumentos pertenecientes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Lo primero que se debe tener en cuenta para que un acto de habla cuente como discurso de odio es que debe provocar o generar odio, pero no contra cualquier cosa o ser; es decir, no se trata de cualquier persona o grupo. Tiene que proferirse contra un grupo humano o un individuo por su pertenencia a aquél. El discurso del odio o hate speech encierra la deliberada intención de provocar una afectación en la dignidad de un grupo de personas a través de expresiones hirientes. Dichas manifestaciones suelen referirse a expresiones racistas, xenófobas, discriminatorias, machistas, homófobas, entre otras. Como su nombre lo indica, el discurso del odio pretende difundir animadversión hacia un grupo determinado, por lo que no se consideran las ofensas individuales (difamación, injurias, calumnias, etcétera) como propias del hate speech.⁸

El odio se mueve hacia arriba o hacia abajo, su perspectiva es siempre vertical y se dirige contra 'los de allí arriba' o 'los de allí abajo'; siempre es la categoría de lo 'otro' la que oprime o amenaza lo 'propio'; lo 'otro' se concibe como la fantasía de un poder supuestamente peligroso o de algo supuestamente inferior. Así, el posterior abuso o erradicación del otro no solo se reivindican como medidas excusables, sino necesarias. Es posible sostener que el odio no es un sentimiento espontáneo, individual, fortuito, sino que es colectivo y tiene contenido ideológico (tiene contenido intencional, político). Se difunde el odio no solo para amedrentar o dañar a los miembros de los grupos víctimas, sino con fines políticos, por tanto, el discurso es una forma de control de las estructuras mentales e indirectamente de las acciones.

Desde la década de los 2000, México cuenta con un marco legal antidiscriminatorio que emana del artículo primero constitucional, así como de las cláusulas antidiscriminatorias previstas en las Constituciones locales, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) y en las 32 leyes estatales en la materia. A partir de lo expuesto anteriormente, se advierte que la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, contempla un enfoque predominantemente institucional, pues el texto vigente no incorpora de manera explícita el reconocimiento de las múltiples y concurrentes formas en que puede manifestarse la discriminación, ni prevé instrumentos comunitarios orientados a la prevención, atención y transformación cultural de dichas prácticas. En ese tenor, resulta indispensable actualizar el marco jurídico para transitar hacia una estrategia integral y territorial, sustentada en la educación inclusiva, la mediación social, la

⁸ Barrero Arbeláez, J. M. (2025). Derechos, poder y discurso de odio: la democracia como límite: (1 ed.). Ibagué, Universidad de Ibagué. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/282823?page=92>.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

construcción de una cultura de paz y la intervención local con perspectiva de derechos humanos, garantizando el derecho a la salud y al trato digno de todas las personas.

A partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual consolidó un enfoque social de la discapacidad y estableció la obligación del Estado de promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidas aquellas con discapacidades psicosociales y del neurodesarrollo.

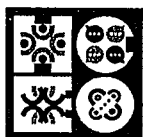
Esta ley reconoce principios como la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la inclusión y la no discriminación, y establece derechos específicos en ámbitos como la salud, la educación, el trabajo y la participación social. La realidad que impacta directamente en el ámbito de la salud mental, es que los recursos destinados siguen siendo limitados y se concentran predominantemente en hospitales psiquiátricos. Del total del presupuesto asignado a la salud, solamente el 2% es destinado a la salud mental, cifra muy inferior al 10% recomendado por la OMS. El 80% de estos recursos se utilizan para los gastos de los hospitales psiquiátricos. Este modelo de asignación presupuestal reproduce una lógica hospitalocéntrica que privilegia la atención especializada tardía, en detrimento de la prevención, la atención primaria y los servicios comunitarios, elementos esenciales para la atención integral de personas con neurodivergencias. En ese tenor, el reto principal consiste en incorporar recursos y esfuerzos para brindar atención de los trastornos mentales y del neurodesarrollo como una parte integral de la atención general de la salud, particularmente en los servicios de atención primaria y los servicios de primer nivel que deben ser el punto donde se articule la atención de la salud mental comunitaria, para ello, la OMS recomienda a los países:

- Limitar la responsabilidad de los hospitales psiquiátricos
- Establecer servicios de salud mental con base en la comunidad
- Integrar servicios de salud mental en los hospitales generales
- Establecer servicios de salud mental en la comunidad
- Promover el autocuidado de la salud.

Nuestro país enfrenta serios rezagos que requieren de respuestas integrales y el establecimiento de un renovado marco de actuación que permita enfrentar de mejor manera lo que se considera son las nuevas epidemias, siendo que, los trastornos mentales impactan no solo en el individuo que las padecen, pues estos implican, además de altos costos económicos, un importante impacto social, familiar, emocional y personal por el rechazo social, estigma, discriminación y falta de oportunidades de trabajo para las personas afectadas.

TERCERO. En la actualidad, las sociedades multiétnicas incluyen a personas con culturas que se originaron en lugares geográficos muy distintos y que se desarrollaron en





circunstancias históricas muy diferentes, bastante al margen de la gran diversidad de factores demográficos y de otros tipos hoy presentes entre los grupos de la sociedad donde viven todos juntos. En este contexto, resulta necesario la adopción de medidas urgentes que busquen avanzar progresivamente hacia la garantía plena del derecho a la igualdad y no discriminación. En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera que uno de los cimientos esenciales de una estrategia nacional efectiva contra la discriminación se encuentra en la legislación.⁹

En este contexto, resulta indispensable fortalecer y armonizar el marco jurídico local, a fin de transitar hacia un modelo de atención integral basado en derechos humanos pues la igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares de cualquier sistema democrático. Al mismo tiempo es un principio y un derecho humano cuya trascendencia impacta en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional. Lo anterior, toda vez que el derecho a ser tratado/a con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva ocupa un lugar central pues los conceptos en sí mismos, han evolucionado: no sólo se limitan a la noción formal de igualdad, restringida a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables,¹⁰ caprichosas o arbitrarias, sino que han avanzado hacia un concepto de igualdad sustantiva.

La igualdad sustantiva parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas inmediatas para prevenir y eliminar las conductas y actitudes que generan o perpetúan la discriminación en su contra. Esto implica la necesidad de adoptar tratos diferenciados justificados para lograr una igualdad en los hechos cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato conlleva suspender o limitar el acceso a un servicio, o bien el ejercicio de un derecho.

La adopción inmediata de medidas de todo tipo, entre otras, legislativas, administrativas, de política pública y judiciales para prevenir y eliminar las conductas, actitudes y condiciones contextuales de desventaja que generan o perpetúan la discriminación incluyen:

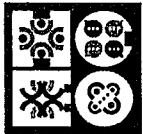
- El diseño e instrumentación de una política pública antidiscriminatoria.
- La adopción de acciones afirmativas.
- La adopción de programas especiales (transversales) sobre igualdad y no discriminación.
- La obligación de transversalizar la perspectiva antidiscriminatoria en todo el ciclo de las políticas públicas.

De acuerdo con la OACNUDH, una legislación antidiscriminatoria integral debe contar con un marco conceptual actualizado de lo que es la discriminación y de las diferentes formas

⁹ CONAPRED. 2023. GUÍA PARA LEGISLAR CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. INSTRUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA ANTIDISCRIMINATORIA. RECUPERADO DE: https://www.conapred.gob.mx/assets/publicaciones/docs/Guia_para_legislar.Ax_.pdf?

¹⁰ Op.cit. pp. 15





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

en que ésta se manifiesta, que responda a lo establecido por los estándares internacionales —como lo son, entre otros, los previstos en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y los desarrollos jurisprudenciales en materia de derechos humanos. Lo anterior, ya que el término discriminación es central para la definición de la política pública antidiscriminatoria, así como para el trabajo cotidiano de los mecanismos de protección del derecho a la igualdad y no discriminación, pues constituye la base sobre la cual se analizan los hechos denunciados para determinar si una conducta es discriminatoria o no.

Los tipos de discriminación que deben ser incluidos en las leyes antidiscriminatorias integrales son los siguientes:

1. Discriminación directa
2. Discriminación indirecta
3. Discriminación estructural o sistémica
4. Discriminación interseccional
5. Discriminación por asociación
6. Discriminación por percepción
7. Otras formas de discriminación
8. Denegación de ajustes razonables

Además, se deben adoptar acciones afirmativas que aceleren el logro de la igualdad sustantiva para grupos discriminados en diversos ámbitos en los que se encuentren subrepresentados, a la vez que remedien situaciones estructurales de discriminación histórica y eviten que dicha discriminación se perpetúe.

Las acciones afirmativas o medidas positivas son medidas especiales, de carácter temporal, para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos discriminados y evitar que dicha discriminación se perpetúe. El término medidas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo, la asignación o reasignación de recursos, el trato preferencial, la determinación de metas en materia de contratación y promoción, los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados y los sistemas de cuotas para la participación política, entre otras.

CUARTO. Al ser Oaxaca una de las entidades con mayor diversidad cultural y lingüística del país, así como con importantes rezagos estructurales en materia de acceso a servicios de salud, educación especializada y atención temprana, en razón de ello, la igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares de cualquier sistema democrático. Al mismo tiempo es un principio y un derecho humano cuya trascendencia impacta en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional. Lo anterior, toda vez que el derecho a ser tratado/a con igual



consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva ocupa un lugar central

Asimismo, resulta necesario establecer que las acciones afirmativas deben tener un enfoque de interculturalidad para superar la simple inclusión numérica y lograr una equidad real. Este enfoque garantiza el diálogo, el respeto y la convivencia entre culturas, atacando las causas estructurales de la desigualdad y reconociendo diversas identidades culturales y formas de construcción del conocimiento. De igual forma, las acciones afirmativas buscan corregir desigualdades históricas, mientras que la perspectiva intercultural transforma la cultura institucional para asegurar la pertinencia y permanencia.

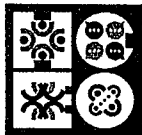
En este sentido, la legislación antidiscriminatoria integral, por cuanto hace a la política pública antidiscriminatoria, debe prever:

- El reconocimiento explícito de la obligación positiva de las dependencias y entidades públicas, así como poderes públicos, de adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, incluyendo las acciones afirmativas, en el ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas, así como de eliminar los obstáculos que limiten, en los hechos, su reconocimiento, goce y ejercicio.
- Su concepto: objetivos, principios y enfoques que la rigen.
- El mandato de que el principio de igualdad y no discriminación sea transversal en el ciclo de políticas públicas.
- La cláusula relativa a que la adopción de las acciones afirmativas no será considerada como discriminación.
- La especificación del ente encargado de su diseño y coordinación, así como las dependencias y entidades responsables de su implementación.
- La necesidad de contar con presupuesto en las dependencias y entidades públicas para la instrumentación de las políticas destinadas a prevenir y combatir la discriminación.
- La determinación de los mecanismos o herramientas para su implementación. Entre ellas, la generación de datos sobre la discriminación y la creación de un programa especial para la igualdad y no discriminación.
- La obligación de las dependencias y entidades públicas, así como de los poderes públicos de producir y utilizar información desagregada sobre grupos discriminados para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas.
- Transparencia y rendición de cuentas¹¹

En este sentido, se establece la responsabilidad de las instituciones públicas y privadas de garantizar entornos inclusivos, libres de discriminación, mediante la implementación de ajustes razonables, apoyos especializados, protocolos de detección temprana y la capacitación permanente del personal en los ámbitos educativo y social. Además, los estándares internacionales han establecido la importancia de contar con órganos especializados en la igualdad y combate a la discriminación, con un mandato amplio que

¹¹ Ibid. Pp. 37





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

se encuentre previsto en las leyes antidiscriminatorias integrales, que establezca claramente sus características y ámbito de competencia.

Dentro de las obligaciones positivas que el Estado debe adoptar para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra la de proteger a las personas que enfrentan cualquier forma de discriminación. Al respecto, la obligación positiva de protección del derecho a la igualdad y no discriminación, implica las obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a este derecho. Para ello, es necesario el establecimiento de un mecanismo de protección al cual las personas que enfrentan discriminación puedan acudir en busca de protección.

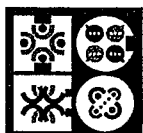
Esta obligación positiva del Estado se corresponde con el derecho de toda persona de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que le proteja ante violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación, en ese sentido, se **propone fortalecer la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**, a fin de armonizar su contenido con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con ello, el Estado de Oaxaca avanza en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y se fortalece la inclusión, se asegura la igualdad real, y se alinea con los instrumentos internacionales y se refuerzan las acciones afirmativas.

En razón de ello, vengo a proponer reformas y adiciones a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca en los términos siguientes:

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos: I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación; II. Prevenir y eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas,	Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos: I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación; II. Prevenir y eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o



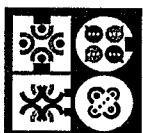


HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos, pueblos o comunidades, por cualquier motivo; III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, medidas de nivelación, de inclusión, acciones afirmativas, medidas administrativas y de reparación a aplicarse; y IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento de las políticas públicas en materia de no discriminación, de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, así como de las medidas administrativas y de reparación.	instituciones jurídicas, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos, pueblos o comunidades, por cualquier motivo; II Bis. Promover valores como el respeto y la igualdad, la educación en derechos humanos, la denuncia de actos discriminatorios, el uso de un lenguaje inclusivo y la implementación de políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades; III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, medidas de nivelación, de inclusión, acciones afirmativas, medidas administrativas y de reparación a aplicarse; y IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento de las políticas públicas en materia de no discriminación, de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, así como de las medidas administrativas y de reparación.
Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión: I. a la II. ... III. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil; IV. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado; V. Actuar como órgano conductor de la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;	Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión: I. a la II. ... III. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil; III Bis. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación, derechos humanos, de género e interculturalidad en el ámbito de las políticas públicas; IV. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas,





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VI. Solicitar a los entes públicos, la información que juzgue pertinente relacionada con la atención, prevención y eliminación de la discriminación; VII. a la XXIII. ...	políticas, proyectos y acciones para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado; V. Actuar como órgano conductor de la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; VI. Solicitar a los entes públicos, la información que juzgue pertinente relacionada con la atención, prevención y eliminación de la discriminación; VI Bis. Verificar que los entes públicos e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación; VII. a la XXIII. ...
Artículo 30. Serán funciones de la Comisión las siguientes: I. a la II. ... III. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a atender, prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias; IV. a la X. ... XI. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de los entes públicos, se realicen con perspectiva de igualdad y no discriminación; y XII. Las demás que establezca la presente Ley, u otros ordenamientos relativos y aplicables. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 30. Serán funciones de la Comisión las siguientes: I. a la II. ... III. Promover y difundir que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a atender, prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio; IV. a la X. ... XI. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Así como la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil; XII. Fomentar el uso no sexista, homofóbico o cualquier forma de lenguaje excluyente e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado; XIII. Impulsar en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

SIN CORRELATIVO

XIV. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de los entes públicos, se realicen con perspectiva de igualdad y no discriminación; y

XVI. Las demás que establezca la presente Ley, u otros ordenamientos relativos y aplicables.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se *reforma* la fracción III del artículo 30; se *adicionan* la fracción II Bis al artículo 4, III Bis y VI Bis al artículo 29 y las fracciones XI, XII, XIII y XIV recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 30 todas de la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ...

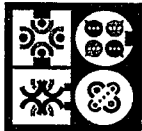
II. ...

II Bis. Promover valores como el respeto y la igualdad, la educación en derechos humanos, la denuncia de actos discriminatorios, el uso de un lenguaje inclusivo y la implementación de políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades;

III. ...

IV. ...





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 29. ...

I. a la II. ...

III. ...

III Bis. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación, derechos humanos, de género e interculturalidad en el ámbito de las políticas públicas;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VI Bis. Verificar que los entes públicos e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

VII. a la XXIII. ...

Artículo 30. ...

I. a la II. ...

III. Promover y difundir que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a atender, prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

IV. a la X. ...

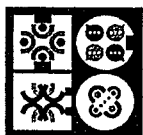
XI. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Así como la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

XII. Fomentar el uso no sexista, homofóbico o cualquier forma de lenguaje excluyente e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XIII. Impulsar en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XIV. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

XV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de los entes públicos, se realicen con perspectiva de igualdad y no discriminación; y

XVI. Las demás que establezca la presente Ley, u otros ordenamientos relativos y aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 24 de febrero de 2026.

